JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00279-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **declarativa** de restitución de inmueble arrendado a favor de **Omar Efraín Arias Martínez** contra **Ana María Serrano Zamora, Uriel Orlando Franco Castro y Guillermo Serrano Moreno.**

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de veinte (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda y proponer excepciones (artículo 369 *ib.*)

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 *ejusdem.*

Se reconoce al abogado Germán Enrique López Cortés como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd66eb2a3c5ca029b6f29efec32069f3d3db6e4d8afa4740cbfe0058ccd3f4b

Documento generado en 07/05/2021 09:08:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00821-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **monitoria** formulada por **Veterinaria Especializada S.A.S.** en contra de **Pets and Go S.A.S.**

En consecuencia, **requiérase** a la convocada **Pets and Go S.A.S.**, para que, en el plazo de diez (10) días, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **$1.500.000,oo** por concepto de saldo adeudado, contenido en la factura de venta No. 543826 aportada como base de la demanda.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

3. **$2.030.352,oo** por concepto de capital adeudado y contenido en la factura de venta No. 553387 aportada como base de la demanda.

4. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En caso contrario, y dentro del mismo término, exponga en la contestación

de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1º, artículo 421 ritual).

Notifíquese este auto, al demandado, de forma personal y, **adviértasele** que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago de los montos reclamados, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce al abogado Edwin Gilberto Mendoza Contreras, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8132c5418a2f616e0f7b408b5f54471b51a2c860ecd8bdeb6415e47793817e31

Documento generado en 07/05/2021 09:08:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00374-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 31 de enero de 2021.

Por encontrarse ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación de costas practicada en el asunto (artículo 366 del C.G. del P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff407025f7ca6e94d1b041cc8f8225b783331feb9ad9f23e6a2dbc6a8e5ce5a

Documento generado en 07/05/2021 09:08:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01007-00

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Caja Social S.A. contra Diana Mayerly Guataquí Moreno, por los montos allí indicados.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación que obra en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 468 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Diana Mayerly Guataquí Moreno, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble aquí trabado, para que con su producto se cancele al ejecutante el crédito y las costas cobradas.

CUARTO: Ordenar el avalúo del inmueble hipotecado.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $1.165.000,oo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:
b93dc8f66f78f78ed9252666d45fe28489b4f63fd801a4365311828e2e79ea0a
Documento generado en 07/05/2021 09:08:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01378-00

Mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Bancolombia S.A. contra Julio Cesar Caballero Parra, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Julio Cesar Caballero Parra, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $900.000,oo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d461c0d346e17ba7a22f3966892012586743044 5eda355688aa5268e828a497e

Documento generado en 07/05/2021 09:08:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00610-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto a la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 3 del proveído calendado 29 de septiembre de 2020, proferido en el *sub-lite,* mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 3 del proveído calendado 29 de septiembre de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, mediante anotación en estado, ello atendiendo que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

CUATRO: En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ac4c549da39f172f39832ce24cafc87e96a092ef8b8bc7f3f9a8700f7562d4

Documento generado en 07/05/2021 09:08:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00815-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el poder que habilita la iniciación del presente asunto, el cual, deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem*, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (numeral 1 artículo 84 *ejusdem*)

2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciad a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para notificar al demandado, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. de fecha

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b80687ffb7e82f94219dded568080c6996728acb778c65e7d2e0b661b5f5c60c
Documento generado en 07/05/2021 09:08:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00819-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder allegado, deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.

2. Aunque la consecuencia de los defectos en el título es la negativa de la orden de pago deprecada, tomando en consideración la contingencia por la que estamos atravesando, se le permitirá, dentro del término previsto para la inadmisión, aportar al expediente un ejemplar digitalizado **legible y completo** (ambas caras) del pagaré objeto del recaudo.

3. Desagréguese la pretensión 1, al respecto, según se afirma en los hechos, el capital mutuado debía ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas a partir del 30 de enero de 2015, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).

4. Aclárese el numeral 2 de las pretensiones, a efectos de indicar el periodo por el cual se reclaman intereses de plazo y, de ser el caso,

discriminarlos según la cuota a la cual corresponde su causación (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).

5. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59a24c99697271f01cfff1e0d91f778fe40a192875dedd3cd419eb9e5eb0028

Documento generado en 07/05/2021 09:08:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2021-00823-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de los títulos objeto de esta acción o en su defecto, déjese constancia que sobre ellos no se ha impuesto anotación alguna.

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con el enjuiciado por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c53ee2bd49a4dbb935650a1269c08fbc7a92c78e65bda443502a9179eee7205
Documento generado en 07/05/2021 09:08:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2021-00825-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado digital del proveedor tecnológico, en donde se evidencie el acuse de recibo y/o aceptación de la factura electrónica No. INFA 648 del 13 de agosto de 2020, por parte de la compañía demandada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d27c5fdd6947eae17f0f0bf8d70cfea3c264d78abc5853805831098330f3179
Documento generado en 07/05/2021 09:08:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00829-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23337273bfa0635c0538f1008ba36d7fd76afb4b270a8343418125fe4c402970

Documento generado en 07/05/2021 09:08:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00847-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee6154ef238cf92cefb6a3dfd1322cfbc7f38e77ffb07c70382b521083b6558

Documento generado en 07/05/2021 09:08:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00851-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder allegado, deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.

2. Desagréguese la pretensión 1, al respecto, se observa que el capital mutuado debía ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas a partir del 30 de septiembre de 2011, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).

3. Aclárese el numeral 2 de las pretensiones, a efectos de indicar el periodo por el cual se reclaman intereses de plazo y, de ser el caso, discriminarlos según la cuota a la cual corresponde su causación (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).

4. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a los demandados y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8

Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2c60696c77c89168053b19c1c5c8f89434fd6e811e52a45d584ebd41ca0069

Documento generado en 07/05/2021 09:08:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00853-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Precísese en las pretensiones la causal de terminación invocada (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).

2. Ajústese los hechos, para precisar el valor del canon que actualmente rige el contrato (numeral 5, artículo 82 *ib.*).

3. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020)

4. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db1a55c7cfd530f6573a1c2eea9f147a90b2f0be44f41f698235f1e09ce5d4fc

Documento generado en 07/05/2021 09:08:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00855-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese mediante el documento idóneo la calidad de apoderado con la que dice actuar quien otorga el poder especial que habilita la interposición del proceso, nótese que en la escritura pública adosada si bien el Fondo Nacional del Ahorro otorga un poder general, este no aparece conferido a favor de Gesticobranzas S.A.S. (numeral 1, artículo 84 *ibídem*).

2. Acredítese la existencia y representación legal de Gesticobranzas S.A.S. (numeral 2, artículo 84 *ejusdem*).

3. Apórtese el documento contentivo del plan amortización al cual hace referencia la escritura base de la acción y que forma parte integral del documento.

4. Apórtese la documental anunciada en el numeral 2 del acápite de pruebas (numeral 6, artículo 82 *ibídem*).

5. Alléguese la prueba que acredite el pago de los valores pretendidos por concepto de seguros (numeral 6, artículo 82 *ib.*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b10caf07ef54500fc3b9376fcccfe3fa6c7cad7f230e86c894e440d223068d12
Documento generado en 07/05/2021 09:08:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00857-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 de la ley procesal, para cuyo propósito deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifique el bien objeto de este trámite.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b68876fb426a5b4dec93bdc6b52730e9b8e7029b033ea6d3480e88e2f328b00a
Documento generado en 07/05/2021 09:08:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00631-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Progressa** contra **Liris del Carmen Berrocal Plazas** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$3.355.925,oo**, por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número otorgado el 23 de abril de 2018, aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Jessica Areiza Parra como apoderada judicial

de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14fc76f4dfb20b0404e7f7609a8c75bb360cd2d8593e5bc90af4506c380736e4

Documento generado en 07/05/2021 09:08:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00833-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inmobiliaria Cobrac´s S.A.S. antes Ltda.** y en contra de **Javier Alexander Castelblanco Valero, Álvaro Castelblanco Chacón, María Leonilde Castelblanco Chacón y Juan Eduardo Quintana Bociga**, por las siguientes sumas de dinero:

1**. $797.500** por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

2. **$4.848.300,00** por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento causados entre los meses de febrero y abril de 2021, cada uno por valor de $1.616.100 con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

3. Por la suma de **$3.232.200,00** por concepto de cláusula penal.

4. Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Germán David Amaya Márquez, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
551f9d5b2ca6134f546162f06e51a0f7d88e7841506b2f211c6964ff98fe3d5b
Documento generado en 07/05/2021 09:08:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 11001418903620210-00835-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** y en contra de **Viviana Andrea Villegas Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$15.995.255,00,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **5229732016891493**, aportado como base de la acción.

2. Por la suma de **$391.579,00** por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré No. **5229732016891493**, aportado como base de la acción.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar

la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e552fff94111736780a9c7d272c76aab4fc606cc92a7e8e6969905c2413a857

Documento generado en 07/05/2021 09:08:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 11001418903620210-00843-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Congregación Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha – Colegio Cardenal Sancha** contra **José Jesús Piracoca, María Elena Moreno y Edith Magdalena Moreno Arciniegas** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$3.080.400,00,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **98950**, aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de plazo causados entre el 1º de febrero y el 30 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de diciembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa fluctuante máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de diciembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Sergio Ferney Romero Carrillo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
396e2bcaa1a190cad3f4834082a35ad300335e636db20e0fd06b2f701b64ba75
Documento generado en 07/05/2021 09:08:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00845-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gilberto Gómez Sierra** contra **Lais de Jesús Prado Gruezo y Lidia Bertha Hernández Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **$173.388,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 9429 4-7 aportada como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

3. **$279.510,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 9429 5-7 aportada como base de la acción.

4. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

5. **$272.250,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 9429 6-7 aportada como base de la acción.

6. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

7. **$210.540,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 9429 7-7 aportada como base de la acción.

8. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe446ed3a05c8caba0ec3c639d871d685c549ead61ec1e0b61f152ecb79da88c

Documento generado en 07/05/2021 09:08:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014186036-2021-00837-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo (acción de reembolso artículo 2395 del Código Civil) deprecado por el señor **Carlos Hernán Estrada Torres**, toda vez que, de la revisión de los documentos aportados como título ejecutivo, no se evidencia uno que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, del estudio de los documentos que se allegaron junto con la demanda, esto es, el contrato 14744, la letra de cambio y demás piezas arrimadas, ninguna cumple ya sea de forma individual o en conjunto, las condiciones de que debe gozar el título ejecutivo, es decir, no se establece de manera indiscutible el compromiso de pago que el obligado debía cumplir.

En este sentido, aunque hacen mención a la compraventa de unos bienes y el valor atribuido a ellos, cierto es que, el mismo documento informa que el comprador emitió una letra de cambio como garantía del crédito concedido, sin determinar, de forma fehaciente, la fecha a partir de la cual se realizarían los pagos parciales (cuotas) establecidos.

Ahora, en relación con la letra de cambio, esta aparece aún sin diligenciar y aunque expresa el monto por el cual su suscriptor se declaró deudor, cierto es que, no determina la fecha en que tal compromiso se haría efectivo, sin que haya remisión alguna que lo relacione con la información registrada en otro u otros documentos.

En este sentido, incumbe recordar, el siguiente precedente emitido por la H. Corte Constitucional, según el cual, el título ejecutivo debe gozar de características esenciales que permitan concluir la existencia de la obligación, así:

"*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.*"[1] *(El resaltado es mío).*

De otra parte, si bien es permitido girar títulos en blanco o con espacios sin diligenciar, previo a su presentación y para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, tales espacios deberán ser diligenciados por su legítimo tenedor.

Ahora, si bien el ejecutante allega una certificación expedida por la empresa Arsecol H y H – Equipos de Seguridad, que informa sobre el pago realizado por el señor Carlos Hernán Estrada Torres, ella no es suficiente para configurar la exigibilidad de los documentos aportados, y no tiene la virtualidad de habilitar el ejercicio de la acción ejecutiva, en tanto, se insiste, no hay evidencia de una obligación con las características ya reseñadas.

Adviértase, para esta clase de asuntos, no basta con demostrar el acto de pago, sino que, se hace necesario, además, acreditar la existencia de la obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor original, presupuesto del cual adolece el *sub judice.*

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

---

[1] *Corte Constitucional, octubre 24, 2013, M.P. Pretelt Chaljub Jorge Ignacio, Sentencia T – 747/2013, Relatoría Corte Constitucional.*

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3311a6c97f662de83b30653e0637e3f1567334899bf9300d7759e2d161b7f4da

Documento generado en 07/05/2021 09:07:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00610-00

Siendo procedente lo solicitado, se **dispone**:

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 15 de diciembre de 2020, según certificación obrante en el expediente.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790e240adbb0eb93a408127609f2dc2ab59899630f99faf641da92c2a5b4594c

Documento generado en 07/05/2021 09:07:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01378-00

Siendo procedente lo solicitado, se **dispone**:

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 9 de marzo de los cursantes, según certificación obrante en el expediente (06-03-2021).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371f22d481098595c0b3f6f6fd3d6c92e43f38e88dadf8a7b216b0a65999b887

Documento generado en 07/05/2021 09:07:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, revisadas las pretensiones del líbelo, estas hacen referencia *i)* al valor del capital adeudado e incorporado en el título venero de la acción $35.000.000,oo y *ii)* los intereses de mora causados a partir del 19 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida, rubro que, a la fecha de presentación de la demanda[1] asciende a $1.804.531,oo

Así las cosas, es claro que el valor de todas las pretensiones asciende a más **$36.804.531,oo**, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a $36.341.040.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

[1] 8 de abril de 2021

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b435987099a6564a775c584a6c0578b1650a043e005f04bc37663fc1d961203

Documento generado en 07/05/2021 09:07:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00797-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, la disposición en cita enseña que, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, verbigracia, el de efectividad de la garantía real, es competente, de modo **privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Bajo este contexto, como en el *sub judice* el inmueble gravado con garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca, la competencia para conocer del asunto, radica en los jueces civiles municipales y/o de pequeñas causas y competencia múltiple de dicha urbe.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Bajo este contexto, se **dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Civil Municipal y/o de pequeñas causas y competencia múltiple – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590d99ed1a0493776851243653ffaf76e51326b79f45e19c202d264254b34375

Documento generado en 07/05/2021 09:08:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00374-00

Se reconoce al abogado Jaiber Laiton Hernández, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez en firme el auto proferido en esta misma calenda, se resolverá sobre la solicitud de terminación incoada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6606b2bf84409aca0b38303ae9151f96f86cb706b45a54ec156fd3908ea6e9

Documento generado en 07/05/2021 09:08:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00620-00

Para resolver el memorial radicado el pasado 30 de abril, se **dispone:**

Requerir a la profesional del derecho para que allegue poder que cumpla las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, que la faculte para actuar en la presente litis; obsérvese que el allegado aparece dirigido a un número de radicado diferente, recuérdese que, en tratándose de poderes especiales, el asunto debe esta determinado y claramente identificado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2e12a30c248567fc38a048a6a95f9e4e5070edb355bb48a68210a760731a568
Documento generado en 07/05/2021 09:08:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00631-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a los demandados y, si ha entablado comunicación con ellos por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5cd662992a5fe623690a89b528750f030dac39e48f04ce340a5526ab4898914
Documento generado en 07/05/2021 09:08:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00833-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la convocada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizado para su notificación, de ser así, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. de fecha

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
828515885aa2c46dcf49011a2627fa37d7b0dc2ce2683db0d04e89e00c452331
Documento generado en 07/05/2021 09:08:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00835-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la convocada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizado para su notificación, de ser así, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. de fecha

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b4775a5b643cc2de738be3f15c37ba947abdf7ab2e07aa30d437a5dea552c13
Documento generado en 07/05/2021 09:08:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00843-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con los ejecutados a través de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas con fines de notificación, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1419222a7af55bcdefabc4335ef734babe6a2cb04f12bf52195a5cc7afd0df7d
Documento generado en 07/05/2021 09:08:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00330-00

En atención al memorial presentado por el demandante el pasado 29 de abril, en el que manifiesta su decisión de desistir de la demanda, de acuerdo con lo reglado en el artículo 314 del Código General del proceso, **dispone**:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del demandante, respecto de continuar con el trámite de la presente solicitud de **entrega de bien arrendado,** promovida contra **Jorge Villamil,** en virtud a la entrega anticipada del inmueble.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47ebee53fc97ee7ab482296f485924a1cd3ab8106ca12a23b95c7024cf2d2105
Documento generado en 07/05/2021 09:08:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01309-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutante el pasado 28 de abril, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Banco Davivienda S.A. contra Sara Emilcen Gamboa Ariza (Pagaré No. 05700002300085303), por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original de los instrumentos base del recaudo no fueron entregados al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 de fecha 10-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f4f1bbb48f4b3e92f3f3e8624ff0498645fde4fa726b40a0686cb44cbf39e1

Documento generado en 07/05/2021 09:08:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica